



*Valledupar, Veintiocho (28) de Enero del Año Dos Mil Veintiuno (2021).*

**REF.-ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE:** LAUDITH YICELA POLO MURILLO

**ACCIONADO:** SALUD TOTAL EPS

**RAD:** 20001-41-89-002-2020-00625.

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

*Procede el juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada.*

### **HECHOS:**

*Manifiesta la accionante en su escrito de tutela, que se encuentra vinculada al sistema de seguridad social en salud a la entidad promotora salud SALUD TOTAL EPS, en calidad de cotizante.*

*Desde hace mucho tiempo venia sufriendo de una enfermedad conocida como OBESIDAD MORBIDA, agravando esta situación necesita cirugía reconstructiva para el mejoramiento, que sufre flacidez cutánea pues antes era una persona gorda y logró rebajar de peso debido a todos los medicamentos que utilizo para poder progresar.*

*Con base en un dictamen con el cirujano Dr. BALMIRO CARRILLO, acudió a su entidad prestadora de salud para que le autoricen citas con el medico de la red el galeno, pero según ellos nunca le dieron citas porque el galeno no tenia agenda y estaba sin contrato y hasta la fecha no había quien le atendiera y a la fecha no tienen contrato.*

*Le fue ordenado las siguientes cirugías reconstrucción de las secuelas con MASTOPEXIA, CRUROPLASTIA Y RESERCIÓN DE LA CICATRIZ DE BRANQUIPLASTIA, RECONSTRUCCIÓN DE SENOS, RECONSTRUCCIÓN DE DERMOLIPECTOMIA ABDOMINAL Y RECONSTRUCCIÓN DE CRUROPLASTIA.*

### **DERECHOS VIOLADOS:**

*El accionante considera que los accionados, le está vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la seguridad social integral, a gozar de buena salud física y mental, a un ambiente digno, contemplados en la Carta Política Colombiana.*

### **PRETENSIÓN:**

*Pretende la parte accionante con la presente acción lo siguiente:*

*Primero: Tutelar su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida digna, integridad física y psíquica, y en consecuencia ordenar en un termino*



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739  
VALLEDUPAR – CESAR

*no superior a (48) horas se sirva autorizar los procedimientos quirúrgicos prescritos por el médico tratante, el cual ordeno una MASTOPEXIA, CRUROPLASTIA, Y RESERCIÓN DE LA CICATRIZ DE BRANQUIPLASTIA, RECONSTRUCCIÓN DE LOS MUSLOS, RECONSTRUCCIÓN DE SENOS, RECONSTRUCCIÓN DE DERMOLIPECTOMIA ABDOMINAL, RECONSTRUCCIÓN DE CRUROPLASTIA Y CICATRIZ ABDOMINAL.*

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (27) de Noviembre de (2020), notificándose a las partes sobre su admisión y solicitando respuesta de los hechos presentado por la parte accionante a la entidad accionada.*

### **CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:**

*La parte accionada fue notificada y los mismos contestaron a la presente acción constitucional, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente: El presente caso de circunscribe entorno a la protegida LAUDITH YICELA POLO MURILLO identificada con la cedula de ciudadanía No. 49797913 afiliada en el régimen contributivo en SALUD TOTAL EPS-S calidad de cotizante independiente rango 1 con estado de afiliación actual es ACTIVO. PRETENSIONES ÁREA DE AUDITORIA MEDICO – JURÍDICA RESUMEN DE LA HISTORIA CLÍNICA Paciente femenino de 41 años de edad, con antecedente de Obesidad y secuela de cirugía bariática, quien después de su tratamiento para bajar de peso, quedo con mucha flacidez y pliegues en regiones del cuerpo que le ocasionan mucha irritación en la piel, paciente acude de manera particular donde el Dra. Balmiro Carrillo (IPS NO RED), quienes después de su valoración y teniendo en cuenta sus antecedentes ordeno Cirugía de Reconstrucción de Mastopexia Bilateral mas Reconstrucción de tejido mamario, Dermolipéctomia Abdominal, Cruroplastia, Braquioplastia, quien lo solicita por intermedio de una petición, con respuesta a dicha solicitud que no era procedente por ser una exclusión del PBS, por tal motivo interpone la acción de tutela. ANÁLISIS DEL CASO: Se valida en sistema de información la historia clínica del especialista Dr. Balmiro Carrillo (IPS NO RED) En dicha historia clínica el especialista no hace alusión si los procedimientos ordenados son FUNCIONALES o ESTÉTICOS. Una vez analizada la historia clínica explicamos los procedimientos que son PBS, siempre y cuando sean FUNCIONALES. PEXIA MAMARIA [MAMOPEXIA] BILATERAL Intervención de cirugía estética que reafirma y eleva al mismo tiempo las mamas caídas de los dos lados. No Financiado con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (MIPRES)/Exclusión cuando tenga fines estéticos. (DERMOLIPECTOMIA ABDOMINAL) REDUCCIÓN DE TEJIDO ADIPOSO DE PARED ABDOMINAL, POR LIPECTOMÍA Procedimiento quirúrgico que consiste en la aspiración de la grasa acumulada, la piel sobrante, eliminar flacidez del abdomen y si es necesario se repara la musculatura de la pared abdominal para dar firmeza y mejorar el contorno. Financiado con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) REDUCCIÓN DE TEJIDO ADIPOSO EN MUSLOS, PELVIS, GLÚTEOS O BRAZOS, POR LIPECTOMÍA O LIPOSUCCION (CRUROPLASTIA, BRAQUIOPLASTIA) Procedimiento quirúrgico que consiste en la aspiración de la grasa acumulada, la piel sobrante, eliminar flacidez de muslos, pelvis, glúteos o brazos Financiado con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) Para*



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739  
VALLEDUPAR – CESAR

*otorgar la calificación de los procedimientos son ESTÉTICOS o FUNCIONALES, deber ser valorada por nuestro especialistas Par, quien después de su valoración y teniendo en cuenta sus antecedentes se determinará en dicha consulta si los procedimientos son Estéticos o Funcionales. Por lo referido en líneas anteriores Salud Total autorizo la consulta con nuestro especialista de la red de prestadores. SERVICIO MEDICO FECHA DE AUT ESTADO 8902390400 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA 28/ENERO/2021 AUTORIZADA Cita: Lunes 01 de Febrero/2021 Hora: 15:30 (Protegida informada) Cabe la pena aclarar toda vez que es el personal médico de las IPS de nuestra Red contratada quienes en el desarrollo de su autonomía profesional determinan la pertinencia de determinado tratamiento para los pacientes, de acuerdo a sus necesidades en salud. Es importante aclarar que SALUD TOTAL EPS no niega su disposición a llevar a cabo todos los tratamientos requeridos para la condición que padece la señora LAUDITH YICELA POLO MURILLO y para ello pone a su disposición todo el equipo médico interdisciplinario que busca garantizar su atención integral, pero para esto se requiere indispensablemente que la protegida asista a la consulta con el cirujano Plástico, para que sea el profesional de la IPS adscrita a nuestra red, quien determine la necesidad funcional de los procedimientos referenciados. Cabe mencionar que SALUD TOTAL EPS continuara prestando toda la atención médica que el protegido necesite para el tratamiento de sus patologías, como exámenes, terapias, suministro de medicamentos y en general la atención que su caso requiera y que no han sido negados por esta EPS, la Entidad siempre está en procura del bienestar de sus usuarios, autorizando los servicios que se encuentren dentro del Plan Obligatorio de Salud y aquellos que sin estar incluidos en el POS se demuestran efectivamente por los médicos tratantes que cumplen con las condiciones determinadas por el Gobierno nacional para ser aprobadas por Salud Total Eps-s. Al protegido LAUDITH YICELA POLO MURILLO no se le ha desprotegido y se le ha brindado un tratamiento ADECUADO, OPORTUNO Y PERTINENTE y de manera integral, se le ha autorizado servicios, medicamentos y demás que están indicados médicamente estén o no incluidos en el plan de beneficios. Así las cosas, Salud Total EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno a el protegido LAUDITH YICELA POLO MURILLO por el contrario podemos evidenciar en lo anteriormente sustentado, que salud Total EPS-S ha garantizado y garantizará la prestación de los servicios de salud requeridos por nuestro protegido y lo ordenados por los médicos tratantes de acuerdo, al cuadro clínico y a las patologías de la paciente, siempre que se encuentren incluidos dentro de la cobertura del SGSSS. IMPROCEDENCIA DE SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS O TRATAMIENTO ESTÉTICOS CON FINES DE EMBELLECIMIENTO Cabe mencionar señor juez que el Sistema General de Seguridad Social en salud SGSSS, más concretamente en el Plan Obligatorio de Salud, Resolución 005521 del 27 de diciembre de 2013, título VII, artículos 129 y 130, numeral 6. se deben tener en cuenta varias situaciones: "ARTICULO 129: EXCLUSIONES GENERALES: las exclusiones generales del Plan Obligatorio de Salud son las siguientes: 1. La tecnología en salud considerada como cosmética, estética, suntuaria o de embellecimiento, así como la atención de sus complicaciones, salvo la atención inicial de urgencias. 2. La tecnología en salud de carácter experimental o sobre la cual no exista evidencia científica, de seguridad o costo efectividad, o que no haya sido reconocida por las autoridades nacionales competentes. 3. La tecnología en salud que se utiliza con fines educativos, instruccionales o de capacitación durante el proceso de rehabilitación social o laboral. 4. Tecnologías en salud que tengan alertas de seguridad o falta de efectividad que recomienden su retiro del mercado,*



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739  
VALLEDUPAR – CESAR

*de acuerdo con la normatividad vigente. 5. Tecnologías en salud cuya finalidad no sea la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o paliación de la enfermedad. 6. Bienes y servicios que no correspondan al ámbito de la salud. Posteriormente el artículo 130 informa sobre los servicios expresamente excluidos en el plan de beneficios "EXCLUSIONES ESPECÍFICAS". Para el contexto del Plan Obligatorio de Salud debe entenderse como exclusiones de cobertura aquellas prestaciones que no serán financiadas con la Unidad de Pago por Capitación -UPC- y son las siguientes: 1. Cirugía estética con fines de embellecimiento y procedimientos de cirugía plástica cosmética o suntuaria 2. Cirugías para corrección de vicios de refracción por razones estéticas 3. Tratamientos nutricionales con fines estéticos. 4. Tratamientos para la infertilidad. 5. Tratamientos o curas de reposo o del sueño. 6. Medias elásticas de soporte, corsés o fajas, sillas de ruedas, plantillas y zapatos ortopédicos, vendajes acrílicos, lentes de contacto, lentes para anteojos con materiales diferentes a vidrio o plástico, filtros o colores y películas especiales 7. Dispositivos, implantes, o prótesis, necesarios para tecnologías en salud no cubiertas en el POS según el presente acto administrativo. 8. Medicamentos y dispositivos médicos cuyas indicaciones y usos respectivamente no se encuentren autorizados por la autoridad competente. 9. Tecnologías o tratamientos experimentales para cualquier tipo de enfermedad. 10. Tecnologías en salud (medicamentos y dispositivos) sobre las cuales el INVIMA como autoridad competente haya recomendado su retiro del mercado o no haya sido reconocida por las autoridades competentes. Tecnologías en salud sobre las cuales no haya evidencia científica de seguridad o costo efectividad o que tenga alertas de seguridad o falta de efectividad que recomienden su retiro del mercado, de acuerdo con la normatividad vigentes 11. Tecnología en salud cuya finalidad no sea la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o paliación de las enfermedades 12. Trasplante de órganos e injertos biológicos diferentes a los descritos en el presente acto administrativo. 13. Tratamiento con psicoanálisis. 14. Tratamientos de periodoncia, ortodoncia, implantología, dispositivos protésicos en cavidad oral y blanqueamiento dental en la atención odontológica, diferentes a los descritos en el presente acto administrativo. 15. Tratamiento con fines estéticos de afecciones vasculares o cutáneas. 16. Tecnologías en salud para la atención de pacientes con enfermedades crónicas, degenerativas, carcinomatosis, traumáticas o de cualquier índole en su fase terminal, o cuando para ellas no existan posibilidades de recuperación, salvo lo dispuesto para la atención paliativa en el presente acto administrativo 17. Tecnologías de carácter educativo, instructivo o de capacitación, que se lleven a cabo durante el proceso de rehabilitación social o laboral, y no corresponda al ámbito de la salud aunque sean realizadas por personal del área de la salud 18. Pañales para niños y adultos. 19. Toallas higiénicas. 20. Artículos cosméticos. 21. Suplementos o complementos vitamínicos, nutricionales o nutracéuticos, salvo Excepciones expresas en la norma. 22. Líquidos para lentes de contacto. 23. Tratamientos capilares. 24. Champús de cualquier tipo. 25. Jabones. 26. Cremas hidratantes. 27. Cremas antisolares o para las manchas en la piel. 28. Medicamentos para la memoria. 29. Edulcorantes o sustitutos de la sal 30. Cubrimiento de cualquier tipo de dieta en el ámbito no hospitalario, salvo lo señalado expresamente en este acto administrativo 31. Enjuagues bucales y cremas dentales. 32. Cepillo y seda dental. 33. La internación en instituciones educativas, entidades de asistencia o protección social tipo hogar geriátrico, hogar sustituto, orfanato, hospicio, guardería o granja protegida, entre otros. 34. Los procedimientos conexos y las complicaciones que surjan de las atenciones en los eventos expresamente excluidos 35. La atención en los servicios de internación en*



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739  
VALLEDUPAR – CESAR

las unidades de cuidados intensivos, intermedios o quemados de pacientes en estado terminal de cualquier etiología, según criterio del profesional de la salud tratante. 36. La atención en los servicios de internación en las unidades de cuidados intensivos, intermedios o quemados de pacientes con diagnóstico de muerte cerebral, salvo proceso en curso de donación de sus órganos, que estará a cargo de la Entidad Promotora de Salud del receptor. 37. La atención financiada con recursos diferentes a los del POS y bienes y servicios que no correspondan al ámbito de la salud. 38. Traslados y cambios de lugar de residencia por condiciones de salud, así sean prescritas por el médico tratante. 39. Prestaciones de salud en instituciones no habilitadas para tal fin dentro del sistema de salud. 40. Atención de balneoterapia. 41. Atención que corresponda a un interés particular sin indicación médica previa (chequeos ejecutivos) 42. Tratamientos realizados fuera del territorio colombiano 43. Necropsias y peritajes forenses y aquellas que no tengan una finalidad clínica. 44. Servicios funerarios incluyendo el traslado del cadáver. PARAGRAFO: Todo lo relacionado con la financiación y prestación de servicios contenidos en el presente artículo no son financiados con cargo a la UPC Así las cosas, en consonancia con lo ya mencionado, adheridos a la normatividad legal vigente y posterior a haber llevado a cabo todo el proceso de evaluación de servicios de salud es preciso indicar que no es posible acceder a la solicitud de autorizar el tratamiento de rehabilitación oral con fines estético, con base en el fundamento normativo anteriormente expuesto, más aun cuando la paciente puede cumplir sus funciones masticatorias, deglutorias y de fonación con las piezas dentales presentes. Si bien es cierto, Salud Total EPS tiene la obligación de garantizar de manera eficiente el acceso al servicio de salud, también lo es que el Sistema de Seguridad Social en Salud le ha interpuesto DEBERES a los usuarios y en especial el de propender por el cuidado integral frente a su salud tal y como lo establece la Ley 100 de 1993, que cita: ARTÍCULO 160. DEBERES DE LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS. Son deberes de los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud los siguientes: 1. Procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad. 2. Afiliarse con su familia al Sistema General de Seguridad Social en Salud. 3. Facilitar el pago, y pagar cuando le corresponda, las cotizaciones y pagos obligatorios a que haya lugar. 4. Suministrar información veraz, clara y completa sobre su estado de salud y los ingresos base de cotización. 5. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los empleadores a las que se refiere la presente Ley. 6. Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones de las instituciones y profesionales que le prestan atención en salud. 7. Cuidar y hacer uso racional de los recursos, las instalaciones, la dotación, así como de los servicios y prestaciones sociales y laborales. 8. Tratar con dignidad el personal humano que lo atiende y respetar la intimidad de los demás pacientes. La RESPONSABILIDAD del usuario en el cuidado de su salud se considera tan relevante, que en la reforma al Sistema General de Seguridad Social en Salud introducida por la ley 1438 del 19 de enero de 2011 se incluye como principio general el de CORRESPONSABILIDAD, que dispone: 1. Corresponsabilidad. Toda persona debe propender por su auto cuidado, por el cuidado de la salud de su familia y de la comunidad, un ambiente sano, el uso racional y adecuado de los recursos el Sistema General de Seguridad Social en Salud y cumplir con los deberes de solidaridad, participación y colaboración. Las instituciones públicas y privadas promoverán la apropiación y el cumplimiento de este principio. Con base en todo lo anterior consideramos no pertinente la presente solicitud del accionante, de tutelar los derechos fundamentales de la señora, cuando Salud Total EPS no ha vulnerado, ni ha puesto en riesgo ninguno de ellos. Como se puede constatar en el listado de



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739  
VALLEDUPAR – CESAR

*Autorizaciones adjunto, a la paciente se le ha realizado todo el tratamiento odontológico POS guiado por las normas, guías y programas de Promoción y Prevención, educación y realización de medidas profilácticas como limpieza en el servicio de odontología de nuestra EPS; sin embargo el éxito del proceso mismo está directamente relacionado con el cumplimiento de las indicaciones dadas por los profesionales en Salud Oral, así como la diaria realización en casa de las medida higiénicas promovidas durante la consulta odontológica. Teniendo en cuenta lo anterior se considera improcedente la acción de tutela interpuesta, por lo que se solicita señor juez que la paciente asista a la cita odontológica para verificar la sintomatología presente, de igual forma siga las indicaciones dadas por los odontólogos tratantes adscritos a Salud Total EPS, adicionalmente se aclara que Salud Total está presto a continuar brindando la atención médica y odontológica requerida por la paciente y contemplada en el Plan Obligatorio de Salud.*

**IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA** Como es bien sabido, la acción de tutela es procedente únicamente cuando se vulneran o amenazan Derechos Fundamentales, es decir aquellos derechos que se encuentran consagrados en nuestra Carta Magna en el Título II, Capítulo 1 y todos aquellos que sin estar dentro de esta ubicación la ley le ha dado esta connotación de fundamental a saber: Artículo 2° decreto 5291 de 1991. Derechos protegidos por la tutela. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiera a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión. Respecto a la procedencia de la acción de tutela del caso en estudio, tenemos que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Nacional, que al tenor reza: Artículo 86.- toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o omisión de cualquier autoridad pública. (...) (...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable . (...) (las subrayas fuera de texto) Es así como no existe un derecho fundamental que tutelar, por lo que no se configuran varios de los requisitos de la esencia para la procedibilidad de la acción de tutela. Salud Total considera que no existe derecho constitucional fundamental amenazado o vulnerado a la señora LAUDITH YICELA POLO MURILLO. Pues se ha autorizado TOTAL EPS, ha garantizado el acceso a los servicios de salud que requiere la accionante, y en especial el tratamiento que bajo las coberturas del pos tienen derecho todos nuestros afiliados, incluyendo a la señora accionante.

**IMPOSIBILIDAD LEGAL DE PROFERIR FALLOS JUDICIALES QUE ORDENEN TRATAMIENTO INTEGRAL** Ahora bien, el accionante solicita que el honorable Juez ordene a Salud Total EPS el suministro de tratamiento integral que requiera, es decir, el tratamiento y exámenes posteriores ordenados por los médicos tratantes a la accionante que se encuentren o no FUERA DEL POS; Al respecto, debemos informar al Señor Juez que como tal y como se ha demostrado SALUD TOTAL EPS no ha negado ningún servicio médico prescrito y requerido por el accionante, además el tratamiento integral que solicita el accionante, actualmente NO cuenta con orden medica vigente, además es un procedimiento que está supeditado a FUTUROS EN INCIERTOS requerimientos y pertinencia médica por nuestra red de prestadores, siendo estos sujetos a futuro. Por lo tanto en particular, esta solicitud se mantendrá como NEGADA. Señor Juez, a la señora LAUDITH YICELA POLO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739  
VALLEDUPAR – CESAR

*MURILLO se le han prestado y autorizado los servicios requeridos por sus médicos tratantes, no hemos vulnerado derecho fundamental alguno, es así que, la solicitud del accionante de que se ordene a mi representada suministrar tratamiento integral es improcedente, ya que actualmente no han sido ordenados por su médico tratante, ya que el tratamiento al que va a ser sometido está supeditado a futuros requerimientos y valoraciones médicas. En este punto, de manera respetuosa, me permito sustentar la legalidad de la presente posición jurídica de negar lo referente al tratamiento integral futuro solicitado por el accionante, de la cual me permito disentir, por las siguientes razones: En primer lugar, se pone en su conocimiento y se solicita tener en cuenta al respecto la siguiente Jurisprudencia emanada de la Honorable Corte Constitucional a través de sentencia T-247 de 2000, respecto de la improcedencia de la acción de tutela en materia de protección de hechos inciertos y futuros, en la cual expresamente ha sostenido: "(...) A juicio de la Corte, carece de objeto la tutela instaurada contra alguien por hechos que constituyen apenas una posibilidad futura remota, en cuanto están atados a otros todavía no ocurridos. En realidad sólo puede brindarse protección respecto a violaciones presentes y actuales, o para prevenir amenazas ciertas y contundentes, pero de ninguna manera cabe la solicitud de amparo en relación con sucesos futuros e inciertos (...)." (Negrilla y Subraya fuera de texto original) En concordancia con el pronunciamiento Jurisprudencial citado, que está relacionado con el tratamiento integral solicitado por el accionante nos permitimos hacer las siguientes consideraciones: El Decreto 2591 de 1991 establece: "ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares {en las casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela". (Negrilla y Subraya fuera del texto original). Como se observa la protección de los derechos fundamentales se basa en una vulneración o amenaza que provenga de autoridad pública o de los particulares, no en hechos que a toda luz son inciertos y futuros. Dicha vulneración o amenaza debe ser actual e inminente, es decir que en el momento que el fallador al tomar la decisión de proteger el derecho fundamental, debe existir la acción u omisión para que pueda producirse una orden judicial que ponga fin a la vulneración o amenaza. Por lo tanto no es dable al fallador de tutela emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados o violados, es decir órdenes futuras que no tienen fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o de particulares. Diversas instancias judiciales han desatado las controversias respecto a acciones de tutela, protegiendo el derecho fundamental que está siendo vulnerado, aun cuando la actuación de la autoridad pública o del particular sea legítima, pero que vulnera derechos fundamentales de carácter constitucional, absteniéndose de dar órdenes hacia el futuro, por no existir concepto médico que sustente la decisión y por tratarse de eventualidades. Consecuentemente con todo lo anterior, la línea jurisprudencial y la normatividad en mención han tenido asidero en diferentes despachos Judiciales, por lo que nos permitimos referenciar brevemente una selección de los mismos, a continuación: 1. Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales. Sentencia 22 de Febrero 10 de 2005. Solicitud: medicamento Valcote x 500 mg., la cual Resuelve: "PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de la accionante (...) (...) CUARTO: NO TUTELAR en cuanto a lo solicitado por concepto de Exámenes, citas médicas con especialistas y médico general, vacunas, hospitalizaciones, cirugías, procedimientos*



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739  
VALLEDUPAR – CESAR

*prequirúrgicos, posquirúrgicos y demás tratamientos y medicamentos que llegare a requerir la accionante como consecuencia de su enfermedad y ello por cuanto no se puede ordenar una atención hacia futuro aún no decretada o diagnosticada y sobre lo cual se desconoce si está dentro del POS o fuera de él para permitir el recobro al FOSYGA" (Negrilla y Subraya fuera del texto original). 1. Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal de Medellín. Sentencia Agosto once (11) de 2004, Solicitud del procedimiento denominado CITOMETRÍA DE FLUJO Y GENÉTICA DE MASA MEDIASTAL, en cuanto a la solicitud de tratamiento integral solicitado establece: "No se protege el tratamiento integral por cuanto no existen órdenes médicas que así lo soporten y no es deber del despacho proteger eventualidades en ésta materia" (Negrilla y Subraya fuera del texto original). 2. Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Medellín. Sentencia 30 de septiembre de 2003,, a saber: "En cuanto al tratamiento integral ordenado por la A-quo y que fuera motivo de la alzada, no se ordenará, porque las decisiones judiciales deben ser concisas y precisas, y no pueden hacer a casos futuros que escapan de las determinaciones del oren jurídico; además porque la acción de tutela no se instauró para proteger la naturaleza constitucional y legal de la acción de tutela y por lo tanto en ese aspecto se modificará la sentencia recurrida. (...) "(Negrilla y Subraya fuera del texto original). Ahora bien, la vulneración se enmarca en la existencia de orden médica, Es de tener en cuenta que el Accionante está solicitando en el presente trámite de acción de tutela, el suministro lo que aún no se encuentra prescrito por el médico tratante Es de aclarar que la forma para que una persona acceda al suministro de medicamentos, insumos y procedimientos es por vía de orden médica, que debe ser emitida por el médico tratante del paciente que los requiera, teniéndose en cuenta que aquel médico tratante es aquel adscrito a la Entidad Promotora de Salud y la orden medica es la materialización de servicios requeridos a criterio del profesional que conoce al paciente y su patología. Es entonces en donde la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, mediante Sentencia T-1039 de 2010, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, ha dicho: 5. Necesidad de prescripción del servicio de salud por el médico tratante. Esta Corporación ha señalado reiteradamente que el servicio de salud que se solicita debe aparecer prescrito por el médico tratante del peticionario. En consecuencia, en principio no es de recibo, la orden médica expedida por un médico particular.[9] Este Tribunal ha señalado en repetidas oportunidades que en ausencia de dictamen proveniente del galeno tratante, la solicitud de amparo debe por regla general negarse en tanto aquel es la persona indicada para determinar cuándo alguien requiere un servicio de salud, " por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente ."[10] (Negrilla y Subraya fuera del texto original). El médico tratante es la persona que por sus conocimientos científicos sobre la ciencia de la medicina es quien tiene la potestad de expedir las órdenes médicas de acuerdo a su experiencia a su conocimiento del paciente, por lo que Salud Total EPS, no tiene la potestad de decidir que requiere un paciente, pues si bien Salud Total es la entidad por medio de la cual la LAUDITH YICELA POLO MURILLO se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, no se puede tener que en consecuencia tiene el conocimiento médico del galeno tratante. Ahora bien, al Honorable Juez de instancia también le es imposible decidir sobre el suministro tratamiento integral que el accionante solicita, puesto que no existe una orden del médico que la trata, pues se torna inexistente la violación de los derechos, puesto que no se ha dejado de servir al paciente en los términos médicos, por lo cual no se ha incurrido en un acto u omisión que atente contra lo prescrito y requerido por el paciente. Es de resaltar la jurisprudencia del máximo órgano Constitucional, cuando en Sentencia T-050 de 2009, MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, que*



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739  
VALLEDUPAR – CESAR

*expresa frente a la imposibilidad del juez de tutela, de ordenar el reconocimiento de prestaciones sin previa orden del médico tratante: Imposibilidad del Juez de ordenar el reconocimiento de prestaciones en salud sin orden médica en dicho sentido. Reiteración de jurisprudencia 8.- Se ha establecido de manera reiterada por parte de este Tribunal Constitucional, que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos y/o medicamentos no prescritos por el médico tratante al paciente. Por lo cual no es llamado a decidir sobre la idoneidad de los mismos. Se ha afirmado pues, que “[l]a actuación del Juez Constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, luego el juez no puede valorar un tratamiento.”[8] Por ello, la condición esencial “...para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico (...) [es] que éste haya sido ordenado por el médico tratante.”[9] 9.- Lo anterior obedece a varios criterios. En primer lugar, “...el acceso a los servicios médicos está sujeto a un criterio de necesidad y el único con los conocimientos científicos indispensables para establecer la necesidad de un servicio de esta naturaleza es, sin duda alguna, el médico tratante.”[10] Éste podría denominarse criterio de necesidad, y procura que se haga un uso adecuado y racionalizado tanto de las posibilidades del personal médico, de las instituciones prestadoras del servicio de salud, de los medios científicos y tecnológicos, así como de los recursos que los sustentan. A este respecto se ha afirmado lo siguiente: “En términos generales, los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos que son ineficientes respecto de la patología del paciente, (...) –lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos – o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos.”[11] 12.- Las líneas jurisprudenciales reseñadas establecen que la decisión relativa a los tratamientos y medicamentos idóneos o adecuados para atender la patología de un paciente, está únicamente en cabeza de los médicos, y no le corresponde al juez. La reserva médica en el campo de los tratamientos se sustenta en los siguientes criterios: (i) el conocimiento médico-científico es el que da cuenta de la necesidad de un tratamiento o medicamento, para justificar la implementación de recursos económicos y humanos del sistema de salud (criterio de necesidad); (ii) el conocimiento médico-científico es el que vincula al médico con el paciente, de tal manera que el primero se obliga para con el segundo y de dicha obligación se genera la responsabilidad médica por las decisiones que afecten a los pacientes (criterio de responsabilidad). Por lo tanto, (iii) el conocimiento médico-científico es el que debe primar y no puede ser sustituido por el criterio jurídico, so pena de poner en riesgo al paciente (criterio de especialidad). Y esto, (iv) sin perjuicio que el juez cumpla a cabalidad su obligación de proteger los derechos fundamentales de los pacientes, incluso en la dinámica de la relación médico-paciente (criterio de proporcionalidad). Por todo lo expuesto en este punto, sólo cuando la E.P.S. se ha abstenido de autorizar un tratamiento, medicamento o procedimiento médico ordenado por un galeno adscrito a la red de prestadores de la E.P.S., es que puede existir orden judicial en tal sentido, y por tanto de conformidad con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional no puede haber órdenes judiciales sobre tratamientos futuros o eventuales que no tienen soporte en una solicitud de servicios del médico tratante. En mérito de lo expuesto, le solicitamos respetuosamente señor Juez no acceder a la pretensión del accionante respecto a orden a esta EPS suministrar tratamiento integral futuro, toda vez que la orden de atención integral, con carácter indefinido,*



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739  
VALLEDUPAR – CESAR

*se constituyen en este momento en una mera expectativa, que en modo alguno como se ha visto puede resultar ser objeto de protección por la vía de dicha ordenación. Sabido es que los Jueces deben basar sus decisiones judiciales al amparo de la Constitución y la Ley de acuerdo con las solicitudes que le fueran formuladas a fin de evitar pronunciamientos judiciales que desborden el principio de la congruencia de los fallos. A este respecto y por analogía tratándose el presente caso la acción de tutela de un trámite breve y sumario a través del cual se busca garantizar la efectividad de un derecho fundamental eventualmente vulnerado o lesionado, es pertinente señalar lo dispuesto por el artículo 305 del C. De P.C., que a la letra reza: "Art. 305.- Modificado. Decreto 2282 de 1989, art. 1o. Num. 135. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta . Así las cosas, se reitera nuestra petición en el sentido de NEGAR el aparte pertinente a la solicitud de tratamiento integral futuro e incierto y en consecuencia limitarse en el fallo que resuelva solo a los servicios concretos que han sido objeto de debate, ya antes indicados. FUNDAMENTOS DE DERECHO Baso mi argumentación en todas las normas anteriormente citadas y las demás que le sean concordantes. PETICIONES PRINCIPALES 1. DENEGAR por IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta a favor de la señora LAUDITH YICELA POLO MURILLO, toda vez que la solicitud que persigue a través de la presente acción obedece a fines ESTETICOS excluidos del PBS. 2. Salud Total en ningún momento ha vulnerado o pretendido vulnerar sus derechos fundamentales SALUD TOTAL EPS HA AUTORIZADO los servicios de salud que ha requerido, y que han sido ordenados previamente por sus médicos tratantes para el tratamiento de la patología en este caso particular. La accionante no demuestra vulneración alguna de estos derechos, no siendo admisible la simple hipótesis o especulaciones de su vulneración con argumentos sin material probatorio que sustente lo dicho ( sentencia T 189 de 2009) . Es requisito de procedibilidad de la acción de tutela que al menos el usuario haya solicitado los servicios a la Entidad promotora de Salud, en caso de no hacerlo no es posible amparar los derechos fundamentales, cuando estos no han sido vulnerados o amenazados. 3. Se conmine A LA LAUDITH YICELA POLO MURILLO, que se abstengan de acudir a la acción de tutela argumentando NEGACIONES QUE NUNCA EXISTIERON E INCONFORMIDAD QUE NUNCA FUERON PRESENTADAS ANTE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD. PETICIONES SUBSIDIARIAS Si pese a todo lo expresado anteriormente, donde se prueba que no existe afectación alguna de los derechos fundamentales de la actora, su despacho procede a tutelar los derechos fundamentales, solicitamos se ordene en forma subsidiaria a la Nación Ministerio de Protección Social - Fondo de Seguridad y garantía (FOSYGA) en la parte resolutive del fallo que se emita, a PAGAR EN FAVOR DE SALUD TOTAL EPS dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro y en un ciento por ciento (100%), las sumas que en exceso deba asumir en la atención De La LAUDITH YICELA POLO MURILLO, por los tratamientos, procedimientos y medicamentos que requiera y que no estén incluidos dentro de los beneficios del Plan Obligatorio de Salud o que requieran de períodos mínimos de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud, al igual que por los gastos de traslado, estadía y alimentación del accionante en caso de ser necesario ser remitido a otra ciudad. TERCERA- Expedir copia autentica de la providencia que se emita.*



### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:**

*Sea lo primero antes de proceder analizar los puntos sobre los cuales versa la controversia entre la accionante y la accionada, recordar que la acción de tutela está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.*

*El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.*

*No observando la existencia de otro medio de defensa que haga improcedente la acción, corresponde a este Despacho resolver el problema jurídico, el cual podemos resumir en los siguientes interrogantes:*

*¿Este Despacho entrara a estudiar si la EPS SALUD TOTAL esta vulnerando los derechos fundamentales de la accionante la señora LAUDITH YICELA POLO MURILLO, el no autorizarle el procedimiento quirúrgico requerido?*

*Enunciado el problema jurídico que se vislumbran en el presente asunto, y revisada toda la foliatura, es importante traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional, en Sentencia T-575 del 25 de agosto del (2013) con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos.*

*“La Corte Constitucional ha reconocido el carácter fundamental autónomo del derecho a la salud, lo que quiere decir, en principio, que la negativa de prestar un servicio de salud que se requiera, puede controvertirse mediante acción de tutela.”*

*“Sin embargo, que el derecho a la salud sea fundamental, no implica que se trate de un derecho absoluto, pues admite límites de conformidad con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Además, su carácter de derecho fundamental, tampoco implica que todas las facetas del derecho a la salud, sean susceptibles de garantía mediante la acción de tutela. Lo anterior quiere decir que el plan de beneficios contemplado en los regímenes subsidiado y contributivo del sistema de salud no tiene que ser infinito y que puede haber servicios, medicamentos e insumos excluidos de los planes*



*obligatorios de salud (POS), cuya prestación no debe ser garantizada por las entidades encargadas.”*

*“4.- Sucede también que existen medicamentos, insumos y servicios, en principio excluidos POS, pero que deben ser suministrados por las entidades promotoras de salud, como las cirugías cosméticas o estéticas en determinadas circunstancias, las cuales se desarrollaran más adelante. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido como regla general que en aquellos casos en los cuales el médico tratante ordene servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud (POS), que sean vitales para la salud, vida digna e integridad del paciente y que no puedan ser sustituidos por otros que si estén contenidos en el POS, resulta procedente de manera excepcional, la autorización y/o suministro del servicio médico por parte de la EPS, siempre y cuando el paciente o sus familiares no puedan sufragar el costo del mismo, atendiendo al principio de solidaridad”.*

*Además, de manera general el médico adscrito a la EPS a la que se encuentra afiliado el usuario, es el que debe prescribir el servicio, tratamiento o procedimiento de salud requerido, o de lo contrario, si el tratamiento es prescrito por un médico particular, la EPS tiene el deber de pronunciarse sobre el diagnóstico externo, con el fin de aceptarlo o rechazarlo por razones médicas:*

*“la jurisprudencia ha establecido que el concepto médico de un profesional de la salud, no adscrito a la red de instituciones prestadoras de salud de la respectiva EPS, no puede ser desestimando sin ningún tipo de argumentación médica. En esos casos, el actor cuenta con el derecho al diagnóstico que implica que la entidad promotora de salud debe explicar las razones médicas y científicas por las cuales avala o desestima el concepto de un médico que no ha tratado de manera regular al paciente.”*

### ***Cirugías plásticas reconstructivas con fines funcionales***

*Las entidades promotoras de salud del régimen contributivo y subsidiado, prestan sus servicios bajo los parámetros establecidos en el Acuerdo 029 de 2011 de la Comisión de Regulación en Salud (CRES), el cual definió, aclaró y actualizó el Plan Obligatorio de Salud (POS), dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1438 de 2011 y a la orden décimo sexta de la Sentencia T-760 de 2008 de la Corte Constitucional.*

*El citado Acuerdo, en su artículo 6° estipula los criterios generales para las exclusiones explícitas del POS, entre los que se cuenta “la tecnología en*



salud considerada como cosmética, estética, suntuaria o de embellecimiento, así como la atención de sus complicaciones, salvo la atención inicial de urgencias”.

6.- Ahora bien, pese a que las cirugías cosméticas y/o estéticas, en principio, se encuentran excluidas del Plan Obligatorio de Salud, la Corte Constitucional en diversa jurisprudencia ha reiterado que cuando se demuestre que una cirugía de carácter estético, se realiza con el fin de corregir alteraciones que afecten el funcionamiento de un órgano o con miras a impedir afecciones psicológicas que permitan a la persona llevar una vida en condiciones dignas, es procedente su realización a través de las EPS, siempre y cuando se cuente con una orden médica que así lo requiera.

En casos similares al que ocupa a esta Sala de Revisión, entre otras en Sentencia T-975 de 2010, la Corte Constitucional ordenó a la entidad promotora de Salud Occidente de Salud S.A. SOS, autorizar la realización del procedimiento quirúrgico denominado “dermolipectomía bilateral de muslos y corrección de ptosis mamaria bilateral”, requerida por la accionante, al considerar que “las cirugías ordenadas por el médico tratante, son cirugías de carácter reconstructivo funcional, por cuanto buscan corregir los problemas generados en la paciente por la obesidad mórbida y la posterior realización del bypass gástrico como procedimiento para su tratamiento”.

De acuerdo con esta Corporación, las intervenciones requeridas, “como consecuencia de ser calificadas como cirugías plásticas con fines reconstructivos funcionales y no de embellecimiento, se encuentran dentro del POS- C y debieron ser autorizadas por la Entidad Promotora de Salud Servicio Occidental de Salud S.A. SOS, con cargo al mismo.”

“ 7.- Sin embargo, en reiterada jurisprudencia esta Corporación ha establecido que una EPS solo está obligada a garantizar la prestación de estos servicios cuando está en riesgo la salud, la vida e integridad de la persona y puede costearlos por su cuenta. De este modo el Juez de tutela debe demostrar que el tratamiento aparentemente cosmético solicitado, posee en realidad un propósito funcional, que proporciona al peticionario un bienestar emocional, social y psíquico.”

Ahora bien, quedando establecido la procedencia de estos procedimientos en casos especiales, corresponde demostrar que el tratamiento aparentemente cosmético solicitado posee en realidad un propósito funcional, que proporciona al peticionario un bienestar emocional, social y psíquico.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739  
VALLEDUPAR – CESAR

*Entonces, observando las anteriores consideraciones y revisado el caso materia de tutela, haya este Servidor Judicial que los procedimientos solicitados por la señora LAUDITH YICELA POLO MURILLO, fueron prescritos por un galeno con el suficiente conocimiento científico para tal fin.*

*Al respecto, debemos señalar, que en reiterada jurisprudencia la Corte ha establecido que al reconocimiento por vía de tutela de prestaciones en materia de salud debe mediar entre otros, el requisito que el médico tratante debe ser un profesional adscrito a la empresa prestadora del servicio de salud, de la cual se reclama la prestación en cuestión, con base en el hecho de que la orden debe corresponder coherentemente al proceso médico que se le adelanta al paciente dentro de la correspondiente entidad, además, de que se busca evitar que los requerimientos en materia de salud en cabeza de un usuario del servicio, carezcan de continuidad en relación con el seguimiento de su estado por parte de la empresa que le debe prestar la atención requerida; no obstante, y de acuerdo con la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte Constitucional, las entidades prestadoras del servicio de salud sólo pueden negarse a proveer las prestaciones requeridas por el paciente, ordenadas por el médico tratante especialista en la materia, que no esté adscrito a la respectiva entidad, cuando su decisión se fundamenta en razones médicas especializadas sobre el caso en cuestión, puesto que existen casos en los que el diseño institucional de las empresas que participan en la implementación de la prestación del servicio de salud, no permite dar cuenta de situaciones particulares de los usuarios, ni satisfacer de forma oportuna todas las necesidades de los sujetos pasivos de este requerimiento, circunstancias que traen como consecuencia, entre otras, que los usuarios deban someterse a meses de espera para acudir a un especialista, vean limitadas sus posibilidades de acceder a varias opiniones médicas en relación con su estado de salud, y se encuentren ante situaciones en las que a pesar de necesitar atención de urgencia, no les sea proporcionada debido al largo procedimiento interno que debe desplegarse en la Entidad, y dentro de este contexto, se ven obligados a acudir a médicos particulares, no adscritos a dichas empresas, y en general a opiniones médicas ajenas a las formalidades exigidas, tanto por las empresas a las que se encuentran afiliados, como por la misma jurisprudencia en materia de salud.*

*De esta forma, es notorio, que el hecho de que el médico tratante no esté adscrito a la Empresa Promotora de Salud no restringe la posibilidad que las personas accedan a la garantía de la prestación de este servicio público. Acorde con esto, tenemos que, los mismos tienen el derecho a que la Entidad a la cual se encuentran afiliados, emitan un concepto mediante el cual avale*



*o controvertida, desde el punto de vista médico, el diagnóstico emitido por el personal ajeno a la institución.*

*Por ello, en el evento en que exista un diagnóstico de un médico no adscrito a la empresa que presta servicios de salud, sus afiliados tienen derecho a que la respectiva entidad, que es en últimas la que reconoce las prestaciones derivadas de las prescripciones médicas, determine si se requiere o no, por la condición de salud de la persona, reconocer dicha prestación, y la única manera de responder a ello, es emitir un diagnóstico que dé cuenta de aquél que se originó en un médico ajeno a la empresa, por cuanto las entidades prestadoras de salud, sólo pueden negarse a prestar el servicio de salud, cuando la orden haya sido emitida por un médico no adscrito a la E.P.S., si desvirtúa el concepto médico expedido por dicho profesional, con base en razones científicas o técnicas relacionadas con el caso concreto.*

*En otras palabras, dicha Corporación ha indicado que, corresponde a la respectiva Entidad Prestadora del Servicio de Salud someter al paciente a evaluación médica, a partir de la cual puede desvirtuar el concepto del médico externo, de lo contrario debe seguir y cumplir lo prescrito por el profesional no adscrito a la institución.*

*Adicional a lo anterior, la Corte ha aclarado que:*

*“Ante un claro incumplimiento y tratándose de un caso de especial urgencia, el Juez de tutela puede ordenar directamente a la entidad encargada que garantice el acceso a los servicios de salud ordenados por el médico externo, sin darle oportunidad de que el servicio sea avalado por algún profesional que si esté adscrito a la entidad respectiva”*

*Adicional a lo anterior fue referido en Sentencia T-686/13, que **DERECHO AL DIAGNOSTICO**-Excepción cuando haya concepto de médico no adscrito a EPS*

*La jurisprudencia Constitucional ha establecido que el concepto médico de un profesional de la salud, no adscrito a la red de instituciones prestadoras de la respectiva EPS, no puede ser desestimado sin ninguna argumentación médica. En este tipo de casos, en criterio de la Corte, el accionante cuenta con el derecho al diagnóstico que implica que la entidad promotora de salud debe explicar las razones médicas y científicas por las cuales avala o desestima el concepto de un profesional que no ha tratado de forma regular y continua al paciente. Si bien el Juez de tutela no puede ordenar el suministro de un servicio médico por fuera del POS, cuando el mismo no ha*



sido formulado por un médico adscrito a la red de prestadores de una EPS, ello no significa que el concepto de un profesional externo carezca de valor, pues en estos casos la entidad promotora de salud tiene el deber de pronunciarse sobre el alcance y la rigurosidad de dicho concepto. Esta obligación surge como consecuencia del derecho al diagnóstico que les asiste a los pacientes, por virtud del cual están llamados a conocer las razones médicas y técnicas por las que se avala o se desestima la opinión del médico que por ellos se ha consultado. Incluso, si se desconoce el citado deber y no se explican las razones por las cuales se ha denegado determinada opinión médica, en criterio de la Corte, el concepto del médico particular se torna vinculante.

Entonces, se observa que la parte accionante solicitó a la entidad accionada la EPS SALUD TOTAL, mediante un derecho de petición, el cual fue atendido por la EPS de forma negativa, no obstante se logró apreciar que dicha entidad solo negó la prestación de los servicios requeridos bajo el argumento de que el galeno que prescribió la necesidad de los servicios médicos no se encuentra adscrito a la red de servicios de la EPS, por otra parte no se tomó la molestia de remitir a la paciente con sus especialistas para determinar la viabilidad o no de los servicios requerido.

Así las cosas, puede verse que la EPS accionada no lleva una buena intención encaminada en prestar un buen servicio, se aprecia que su intención esta en negar la necesidad del servicio sin determinar bajo concepto de sus expertos si el servicio se requiere o no, en ese sentido, este Despacho judicial considera necesario amparar el derecho reclamado por la parte accionante y en lo sucesivo se atenderá favorablemente a las pretensiones de la reclamante.

Adicional a lo ya expuesto, funda este Estrado Judicial su decisión amparado en que en ocasiones los procedimientos médicos quirúrgicos estéticos son utilizados por personas para mejorar su apariencia física, más aun, en ciertas eventualidades los mismos son requeridos para llevar al individuo que los requiere al disfrute real del principio de “vida digna”, por lo que resulta necesario mediante la acción de tutela buscar “aminorar un sufrimiento o facilitar un mejor modo de vida”, aun cuando legalmente estos tratamientos o procedimientos médicos se encuentren excluidos del POS, y sea prescritos por un médico diferente a los adscritos a la red de la EPS.

Pese a la potestad innegable que tiene la EPS de refutar el concepto del médico particular, la oportunidad de controvertir el mismo no debe ser



*extendida en el tiempo, ya que hay procedimiento que se requiere de manera inmediata por el riesgo al que puede estar sometido el paciente en su salud.*

*Por último, vemos que en la Sentencia T-392 de 2009, en un caso similar fue analizado un caso de una señora a quien le habían practicado la cirugía by-pass gástrico por sufrir de obesidad mórbida, quien con posterioridad a la cirugía sufrió un deterioro desnutricional y varias complicaciones físicas derivadas del exceso de piel restante tras la pérdida de peso. La Corte decidió ordenar a la entidad promotora de salud accionada autorizar la realización de la cirugía reconstructiva post-bypass gástrico que comprende los procedimientos quirúrgicos de “abdominoplastia, mamoplastia de aumento, gluteoplastia, liftin de muslos, lipoescultura de muslos y branquitoplastia bilateral”. Y lo hizo bajo las siguientes consideraciones: (i) una cirugía plástica puede tener fines reconstructivos funcionales, tendientes a resguardar los derechos a la salud y la vida en condiciones de dignidad; (ii) en razón al principio de integralidad y continuidad en la prestación de los servicios de salud, es obligación de la EPS garantizar los procedimientos quirúrgicos necesarios para obtener la recuperación del estado de salud.”*

*En este orden de ideas, a lo largo del tiempo, la jurisprudencia Constitucional diferenció entre los tipos de cirugías estéticas y de carácter funcional para evaluar la necesidad de practicar un procedimiento quirúrgico. Sin embargo, a lo largo del tiempo, el Plan Obligatorio de Salud paulatinamente ha incluido ciertos procedimientos quirúrgicos necesarios para satisfacer las condiciones de salud integral de los usuarios, basado en que el estado de salud incluye no sólo aspectos físicos sino también psíquicos, emocionales y sociales.*

*Faltaba más, referirnos que la accionante narra que sufre constantes crisis depresivas, entonces previa consulta de los exponentes expertos en la materia indican que “las personas en estas condiciones sufren con gran frecuencia diversos trastornos psicológicos, lo que implica un llamado por parte de este Fallador con el fin de lograr que esta persona mejore su calidad e vida.*

*Así las cosas, en busca de lograr una mejor calidad de vida de la accionante que le permitan desarrollarse libremente en el entorno social en el que se desenvuelve se procederá a conceder la presente acción de tutela, y se ordenara al Gerente de **SALUD TOTAL EPS** doctor **GEOVANNY ANTONIO RIOS VILLAZON**, que en el término perentorio de (48) horas seguidas a la notificación de la presente providencia autorice a la paciente los*



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
TEL: 5 801739  
VALLEDUPAR – CESAR

*procedimientos MASTOPEXIA, CRUROPLASTIA, Y RESERCIÓN DE LA CICATRIZ DE BRANQUIPLASTIA, RECONSTRUCCIÓN DE LOS MUSLOS, RECONSTRUCCIÓN DE SENOS, RECONSTRUCCIÓN DE DERMOLIPEECTOMIA ABDOMINAL, RECONSTRUCCIÓN DE CRUROPLASTIA Y CICATRIZ ABDOMINAL.*

*En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela promovida por **LAUDITH YICELA POLO MURILLO** contra **SALUD TOTAL EPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante de **SALUD TOTAL EPS, Dr. GEOVANNY ANTONIO RIOS VILLAZON**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de la presente providencia se sirva autorizar a la paciente **LAUDITH YICELA POLO MURILLO** los procedimientos MASTOPEXIA, CRUROPLASTIA, Y RESERCIÓN DE LA CICATRIZ DE BRANQUIPLASTIA, RECONSTRUCCIÓN DE LOS MUSLOS, RECONSTRUCCIÓN DE SENOS, RECONSTRUCCIÓN DE DERMOLIPEECTOMIA ABDOMINAL, RECONSTRUCCIÓN DE CRUROPLASTIA Y CICATRIZ ABDOMINAL.

**TERCERO:** *Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*El Juez,*

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
**JUEZ**

∴



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
TEL: 5 801739  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Enero de (2021)

Oficio No. 81

Señora(a):

**LAUDITH YICELA POLO MURILLO**

E. S. D.

Dirección: [Valeria.judicial@hotmail.com](mailto:Valeria.judicial@hotmail.com)

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** LAUDITH YICELA POLO MURILLO

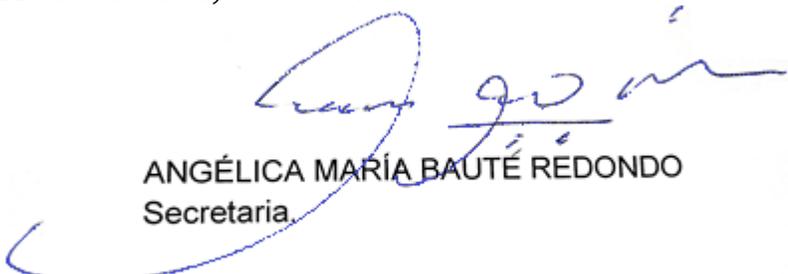
**Accionado:** SALUD TOTAL EPS

**Rad.** 20001-41-89-002-2020-00625

**PROVIDENCIA:** ADMISIÓN DE TUTELA.

**NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela promovida por **LAUDITH YICELA POLO MURILLO** contra **SALUD TOTAL EPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante de **SALUD TOTAL EPS**, **Dr. GEOVANNY ANTONIO RIOS VILLAZON**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de la presente providencia se sirva autorizar a la paciente **LAUDITH YICELA POLO MURILLO** los procedimientos **MASTOPEXIA**, **CRUROPLASTIA**, Y **RESERCIÓN DE LA CICATRIZ DE BRANQUIPLASTIA**, **RECONSTRUCCIÓN DE LOS MUSLOS**, **RECONSTRUCCIÓN DE SENOS**, **RECONSTRUCCIÓN DE DERMOLIPECTOMIA ABDOMINAL**, **RECONSTRUCCIÓN DE CRUROPLASTIA Y CICATRIZ ABDOMINAL**. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO  
Secretaria

-:-



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
TEL: 5 801739  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de Enero de (2021)

Oficio No.82

Señora(a):

**SALUD TOTAL EPS**

E. S. D.

Dirección:

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA.

**Accionante:** LAUDITH YICELA POLO MURILLO

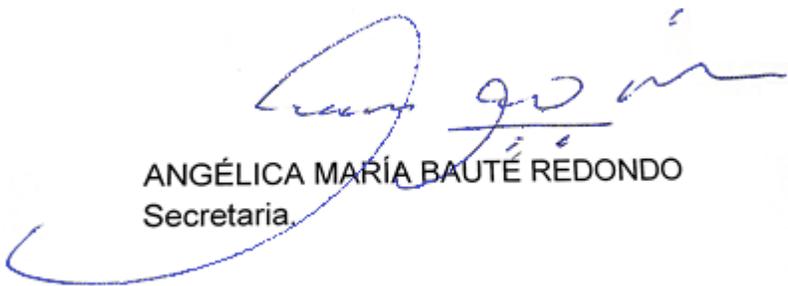
**Accionado:** SALUD TOTAL EPS

**Rad.** 20001-41-89-002-2020-00625

**PROVIDENCIA:** ADMISIÓN DE TUTELA.

**NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE:** PRIMERO: **CONCEDER** la acción de tutela promovida por **LAUDITH YICELA POLO MURILLO** contra **SALUD TOTAL EPS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante de **SALUD TOTAL EPS, Dr. GEOVANNY ANTONIO RIOS VILLAZON**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de la presente providencia se sirva autorizar a la paciente **LAUDITH YICELA POLO MURILLO** los procedimientos MASTOPEXIA, CRUROPLASTIA, Y RESERCIÓN DE LA CICATRIZ DE BRANQUIPLASTIA, RECONSTRUCCIÓN DE LOS MUSLOS, RECONSTRUCCIÓN DE SENOS, RECONSTRUCCIÓN DE DERMOLIPECTOMIA ABDOMINAL, RECONSTRUCCIÓN DE CRUROPLASTIA Y CICATRIZ ABDOMINAL. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,

  
ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO  
Secretaria

-:-

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

TEL: 5 801739  
VALLEDUPAR – CESAR